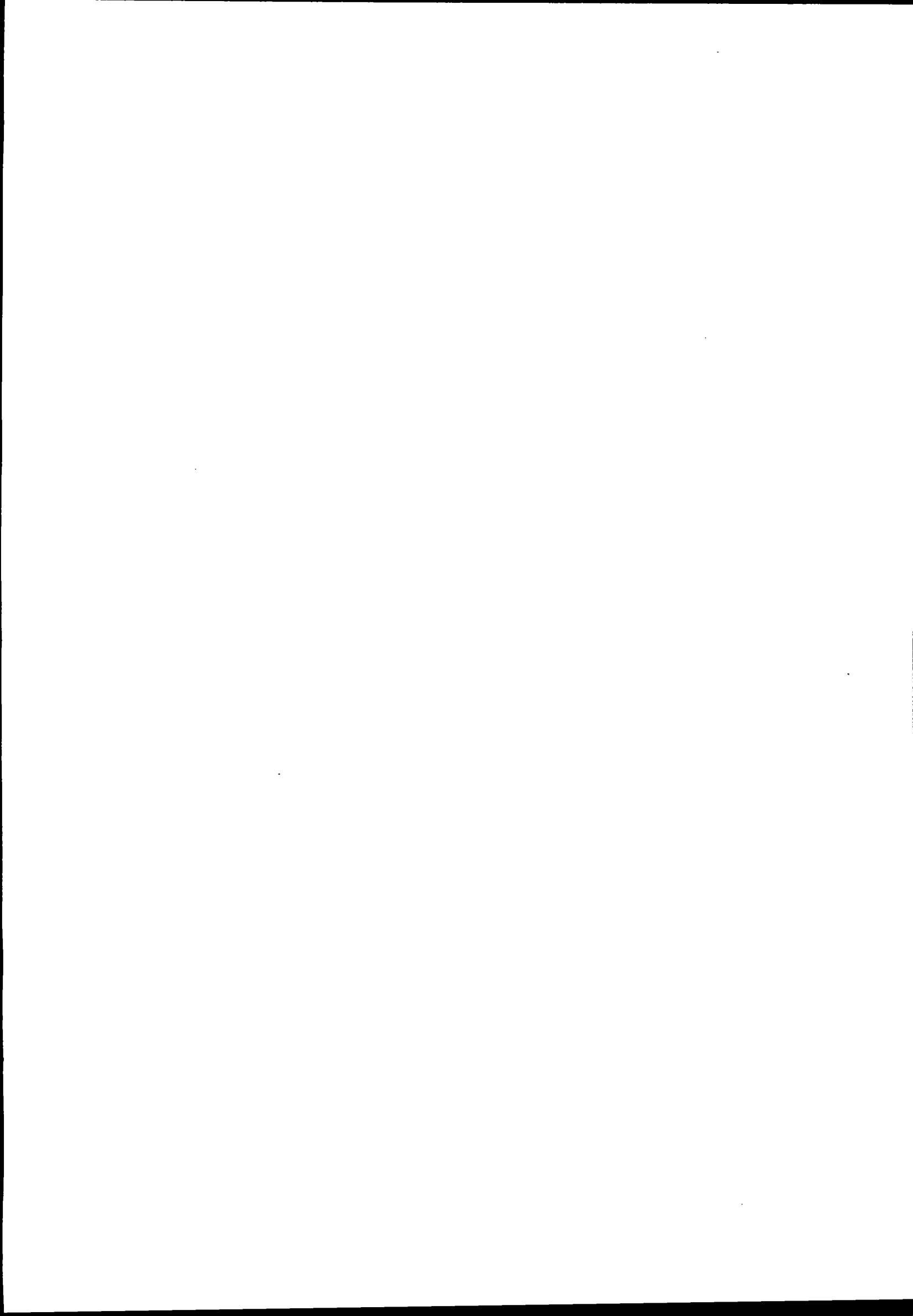


USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
7460	11001600001320121956400	0016	14/12/2022	Fijación en estado	JAIME - TORRES ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega prescripción AI 1257/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42001	11001600000020220028600	0016	14/12/2022	Fijación en estado	GUTIERREZ CAÑON - JARRY ESTIVEN : AI 1252/22 DEL 22/11/2022, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70404	11001600002820110138000	0016	14/12/2022	Fijación en estado	EDWAR MANUEL - PEREZ AFANADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1112/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70404	11001600002820110138000	0016	14/12/2022	Fijación en estado	EDWAR MANUEL - PEREZ AFANADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2022 * ACLARA AUTOS 824/21 DEL 9/11/2021 Y AI 1112/22 DEL 19/10/2022.. AI 1141/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 19564 00
Ubicación: 7460
Auto N° 1257/22
Sentenciado: Jaime Torres Acero
Delito: Violencia Intrafamiliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciado **Jaime Torres Acero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Torres Acero** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **setenta y dos meses (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 20 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 22 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, cuya ejecutoria ocurrió el siguiente 27 de marzo.

Ulteriormente, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió, el 5 de junio de 2017, orden de captura 2017-0783 en contra de **Jaime Torres Acero**.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de julio de 2016, emitió sentencia en contra de **Jaime Torres Acero** en que lo condenó por el delito de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso 72 meses de prisión. Decisión que adquirió firmeza el 27 de marzo de 2017.

De manera tal que acorde con la normatividad en precedencia enunciada el lapso prescriptivo de la sanción penal deberá contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, 27 de marzo de 2017, y desde esta fecha para que, efectivamente, se consolide el citado fenómeno extintivo, debe haber transcurrido el monto atribuido como pena que en el caso de **Jaime Torres Acero** corresponde a 72 meses, siempre y cuando, claro está, en ese interregno no haya concurrido alguna situación que derive en su interrupción.

De manera tal que como desde la firmeza de la sentencia condenatoria, esto es, desde el 27 de marzo de 2017 han transcurrido, a la fecha, 67 meses y 26 días, deviene lógico colegir que, en este asunto lejos está de generarse el fenómeno extintivo, bajo la comprensión que para su configuración resulta necesario que, desde la ejecutoria del fallo hayan transcurrido 72 meses por ser esta la pena que se le atribuyó lo cual, insístase, no ha sucedido.

En ese orden de ideas, acorde con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, contrario a lo pretendido por el penado **Jaime Torres Acero**, se concluye que no se ha materializado la prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Doce Penal Municipal de esta ciudad; en consecuencia, se negará la extinción de la sanción penal por prescripción.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho memorial en que el sentenciado **Jaime Torres Acero** otorga poder al profesional del derecho Fernando Cifuentes García para que lo represente en esta actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Fernando Cifuentes García, identificado con cédula de ciudadanía N° 19467859, y tarjeta profesional N° 139428 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Jaime Torres Acero**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Fernando Cifuentes García
C.C. 19467859
T.P. 139428 del C.S.J.
Celular: 310 816 22 30
Dirección: Calle 44 D N° 45 30 INT 7 oficina 503.
Correo Electrónico: opusley@hotmail.com

Oficiese los organismos de seguridad del Estado a fin de que informen las labores desarrolladas tendientes a materializar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado **Jaime Torres Acero**.

A través del Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, **REITERENSE DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE** la orden de captura 2017-0783 expedida en contra del sentenciado **Jaime Torres Acero** ante los organismos de seguridad del Estado, para lo cual deberá remitir copia de las mismas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al atrás nombrado.

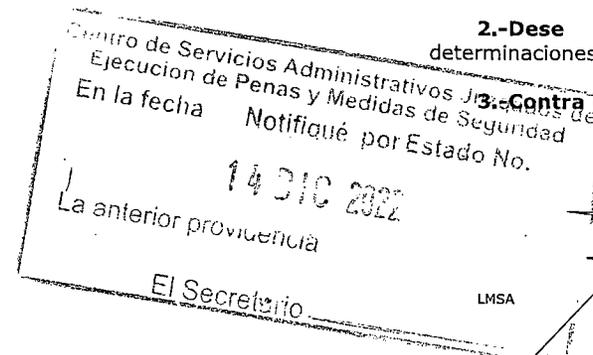
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la pena invocada por el sentenciado **Jaime Torres Acero**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 19564 00
Ubicación: 7460
Auto N° 1257/22

LMSA



JAIIME TORRES ACERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JAIIME TORRES ACERO
CALLA 6 A NO. 93 D 17 INT 2 APARTAMENTO 602
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1688

NUMERO INTERNO 7460
REF: PROCESO: No. 110016000013201219564
C.C: 79040203

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



RE: AUI NO. 1257/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 7460 - NIEGA PRESCRIPCIÓN DE PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 06/12/2022 22:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 9:01

Para: opusley@hotmail.com <opusley@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1257/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 7460 - NIEGA PRESCRIPCIÓN DE PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

INT. 42001
Inter 1252/22

no folio 27-D.C 4
RECURSO
Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286-00
Ubicación: 42001
Auto N° 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado agravado atenuado
Reducción: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto N° 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reducción: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá (preso por el CUI 10016000017202105219)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

S

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas que a favor del penado invocó la defensa de **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y revisado el Sistema de Información y Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelarios SISIPEC, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá por cuenta del proceso contentivo del radicado **110016000017202105219** que, también, vigila esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

De la acumulación jurídica de penas.

Se procede a examinar si procede la acumulación jurídica de penas impuestas al interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, de una parte; en la sentencia que por el delito de hurto calificado agravado atenuado se le atribuyo en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2021 05219 00 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y, de otra, la asignada en el proceso con CUI 11001 60 00 000 2022 00286 00, que, también, por el delito de hurto calificado agravado atenuado le fijo el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto Nº 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y
hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹.

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** se han proferido las siguientes sentencias:

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto Nº 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y
hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2022 00286 00	13 de marzo de 2021	24 de febrero de 2022	18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Hurto calificado agravado atenuado. A la espera de efectivizarse.
Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 017 2021 05219 00	1º de septiembre de 2021	18 de enero de 2022	18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión. Hurto calificado agravado atenuado. Se encuentra privado de la libertad.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la identificada bajo el radicado **11001 60 00 017 2021 05219 00** y, la otra, en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al radicado **11001 60 00 000 2022 00286 00**.

Además, el hecho juzgado en el proceso con CUI 11001 60 00 017 2021 05219 00 y cuya pena se encuentra ejecutándose no fue cometido con posterioridad a la primera sentencia, tampoco la pena fue impuesta en razón de delito cometido encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso y como quiera que ambas penas corresponden a 18 meses de prisión, devendría indiferente la que se elija, pues no se observa una más grave que la otra.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto y como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2021 05219 00, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que, por el delito de

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritos del texto).

hurto calificado agravado atenuado, emitió, el 24 de enero de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en que se le atribuyeron dieciocho (18) meses de prisión en un 80% de esta pena a cumular y cuya proporción corresponde a **catorce (14) meses y doce (12) días**.

De manera tal que, la pena de **dieciocho (18) meses de prisión** incrementada en **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión**, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada queda en definitiva en **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y atenuado y hurto calificado agravado y atenuado.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que, en los dos procesos acumulados, las víctimas fueron reparadas integralmente.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá.

En virtud de la acumulación de penas decretada deberá manejarse bajo una misma cuerda procesal los radicados **110016000017202105219 NI 19251** y **11001 60 00 000 2022 00286 00**, de vigilancia de este Juzgado, **cuya matriz** corresponderá a la **primera de las actuaciones mencionadas**.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de la sanción acumulada, la que hasta ahora ha descontado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en las presentes diligencias, **desde el 1° de septiembre de 2021**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado **110016000017202105219 NI 19251**, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

De otra parte, ingresó al despacho correo electrónico suscrito por Abraham Baquero Luna, quien adujo ser el defensor del sentenciado, en el que manifestó: "*en mi calidad de apoderado judicial y defensor técnico del sentenciado JARRY ESTIVEN GUTIERREZ CAÑÓN, conforme poder que fue allegado a ese operador jurídico, solicito muy respetuosamente se sirva pronunciarse sobre la acumulación jurídica elevada con antelación a favor del penado*"; no obstante, no se evidencia poder que lo acredite como defensor del penado, así mismo no se evidencia solicitud previa, distinta a la que el abogado Omar Rodríguez allegó y quien, actualmente, registra como apoderado de **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquesele** a Abraham Baquero Luna, que revisada la actuación no figura como sujeto procesal, razón por la cual el despacho se **abstiene** de dar trámite a su solicitud, toda vez que, carece de capacidad de postulación, es decir, NO puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo que acredite calidad de abogado y poder otorgado en tal calidad por el penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en los procesos radicados bajo los números **110016000017202105219 NI 19251** y **11001 60 00 000 2022 00286** que se adelantaron, respectivamente, por el delito hurto calificado agravado y atenuado, en los Juzgados Quinto y Catorce Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** como penas acumuladas jurídicamente **Veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y atenuado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** como penas acumuladas jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **Veintisiete (27)**

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto N° 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

meses y dieciocho (18) días, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números **110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286** se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

5.-**Declarar** que la privación, de la libertad del sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del primero (1°) de septiembre de 2021, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-**En firme** esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA KYLLIA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto N° 1252/22

AtJA

El Secretario

La anterior providencia

14 DIC 2022

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos y Medios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-17-22 HORA:

NOMBRE: Jarry Gutierrez

CÉDULA: 1000325426

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BIELLA DACTILAR

RE: AUI No. 1252/22 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 42001 - ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 11:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 14:24**Para:** omarodriguezq@gmail.com <omarodriguezq@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUI No. 1252/22 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 42001 - ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 22 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 28 noviembre 2022
Ciudad.

Numero Interno	70404
Condenado a notificar	EDWARD MANUEL PEREZ AFANADOR
C.C	1016048709
Fecha de notificación	24 NOVIEMBRE 2022
Hora	11: 30
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 63 K N° 118 A -23 PISO 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1112/22 de fecha, 19 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenado, al llegar al lugar soy atendido por un señor residente del lugar en el tercer nivel, quien manifiesta que allí no reside y tampoco conoce al PPL, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda, pero nadie más responde al llamado en el lugar, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





24 nov
jue, 11:30 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/269 3.92 mm ISO 40

20221124_113013.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)



Agregar una descripción

DETALLES

24 nov
jue, 11:30 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/558 1.13 mm ISO 40

20221124_113023.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



NOMBRE EQUIVOCADO
EDWARD RIVAS SABOGAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1112/22
Sentenciado: Edwar Fernando Rivas Sabogal
Delito: Homicidio
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1112/22
Sentenciado: Edwar Fernando Rivas Sabogal
Delito: Homicidio
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwar Fernando Rivas Sabogal** en calidad de responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 6 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**; además, en auto de 23 de abril de la mencionada anualidad se ordenó remitir copias de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reconoció redención de pena a **Edwar Fernando Rivas Sabogal** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de junio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 0,5 días** en auto de 25 de abril de 2016. Posteriormente las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Guaduas que, reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24,5 días** en auto de 20 de abril de 2018; **18 días** en auto de

21 de septiembre de 2018.

La última autoridad judicial nombrada en auto de 26 de octubre de 2018 otorgó la prisión domiciliaria para cuyo efecto el penado suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2018.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal**.

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Edwar Fernando Rivas Sabogal** purga una pena de 208 meses de prisión por el delito de homicidio y por ella en privación efectiva de la libertad ha descontado a la fecha, 19 de octubre de 2022, un quantum de **137 meses y 25 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 24 de abril de 2011.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-06-2015	2 meses y 27.25 días
08-01-2016	2 meses y 26 días
25-04-2016	2 meses y 00.5 días
20-04-2018	7 meses y 24.5 días
21-09-2018	18 días
Total	16 meses y 06.25 días

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **154 meses, 1 día y 6 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 208 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en acápite precedente enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Edwar Manuel Pérez Afanador**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

En el Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C. el día 17 de octubre de 2022.

11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1112/22

OERB

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1112/22
Sentenciado: Edwar Fernando Rivas Sabogal
Delito: Homicidio
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edwar Fernando Rivas Sabogal** en calidad de responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 6 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**; además, en auto de 23 de abril de la mencionada anualidad se ordenó remitir copias de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reconoció redención de pena a **Edwar Fernando Rivas Sabogal** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de junio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 0.5 días** en auto de 25 de abril de 2016. Posteriormente las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Guaduas que, reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; **18 días** en auto de

21 de septiembre de 2018.

La última autoridad judicial nombrada en auto de 26 de octubre de 2018 otorgó la prisión domiciliaria para cuyo efecto el penado suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2018.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal**.

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Edwar Fernando Rivas Sabogal** purga una pena de 208 meses de prisión por el delito de homicidio y por ella en privación efectiva de la libertad ha descontado a la fecha, 19 de octubre de 2022, un quantum de **137 meses y 25 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 24 de abril de 2011.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-06-2015	2 meses y 27.25 días
08-01-2016	2 meses y 26 días
25-04-2016	2 meses y 00.5 días
20-04-2018	7 meses y 24.5 días
21-09-2018	18 días
Total	16 meses y 06.25 días

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **154 meses, 1 día y 6 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 208 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en acápite precedente enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Edwar Fernando Rivas Sabogal** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Edwar Manuel Pérez Afanador**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1112/22

OERB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

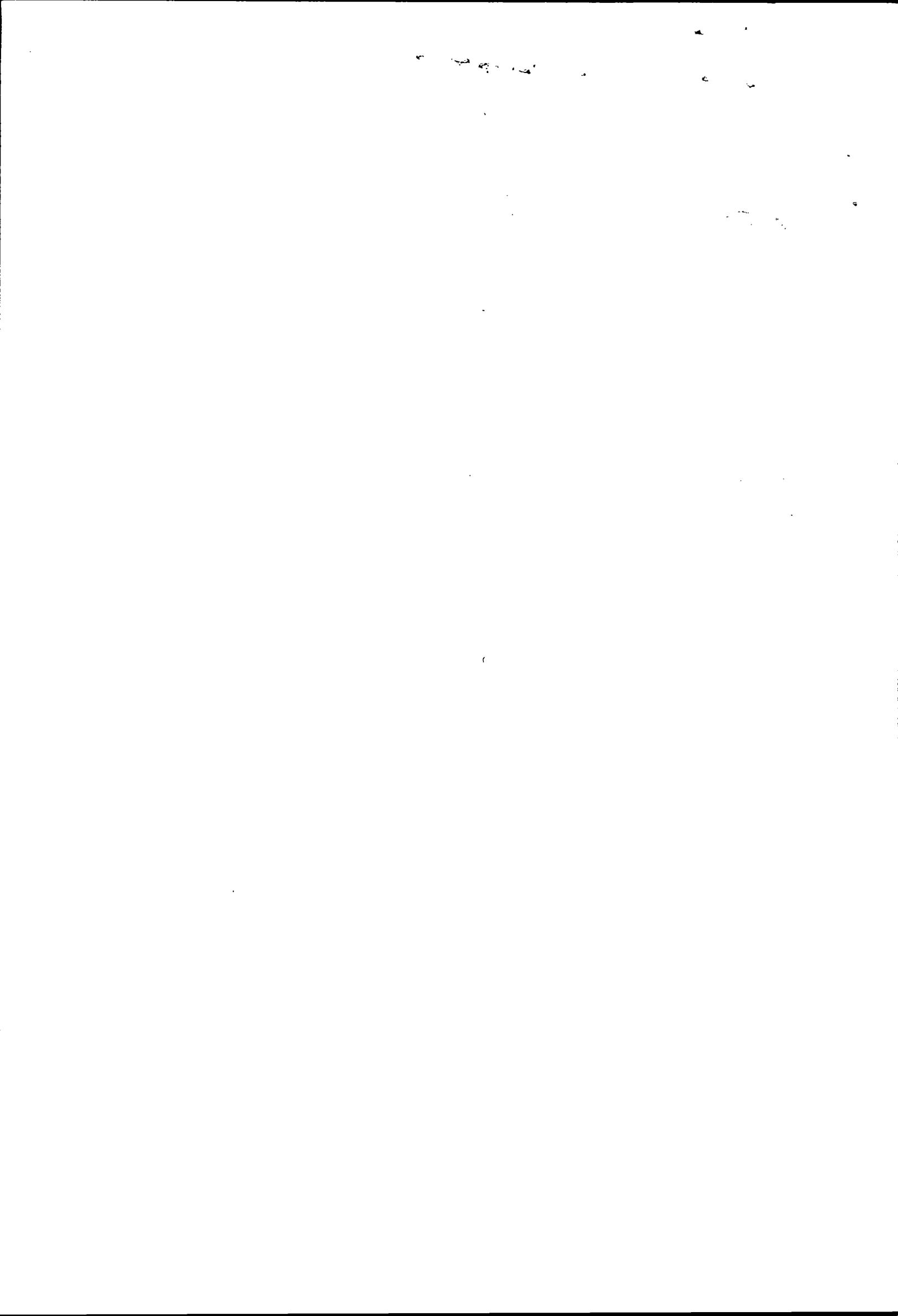
SEÑOR(A)
EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CALLE 63 K No. 118 A - 23 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1612

NUMERO INTERNO 70404
REF: PROCESO: No. 110016000028201101380
C.C: 1016033250

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1112/22 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1112/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 70404 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 09/11/2022 12:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 14:37

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1112/22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 70404 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/Not MP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	70404
NOMBRE SUJETO	DARIO FERNANDO RIVAS SABOGAL
CEDULA	1016048709
FECHA NOTIFICACION	1 de Noviembre de 2022
HORA	2:40 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 63 K No. 118 A - 23

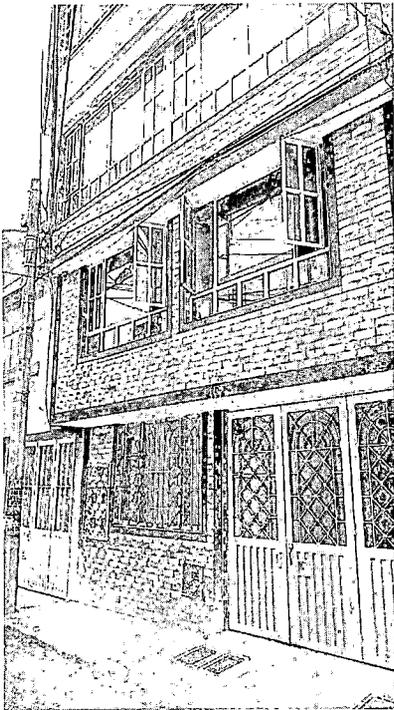
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside .	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO DESDE HACE MAS O MENOS UN AÑO
INFORMA EL DUEÑO DEL PREDIO QUIEN SE NIEGA A IDENTIFICARSE.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CALLE 63 K No. 118 A - 23 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1707

NUMERO INTERNO 70404
REF: PROCESO: No. 110016000028201101380
C.C: 1016033250

PÁRA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1141/22 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 28 noviembre 2022
Ciudad.

Numero Interno	70404
Condenado a notificar	EDWARD MANUEL PEREZ AFANADOR
C.C	1016048709
Fecha de notificación	24 NOVIEMBRE 2022
Hora	11: 30
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 63 K N° 118 A -23 PISO 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1141/22 de fecha, 24 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

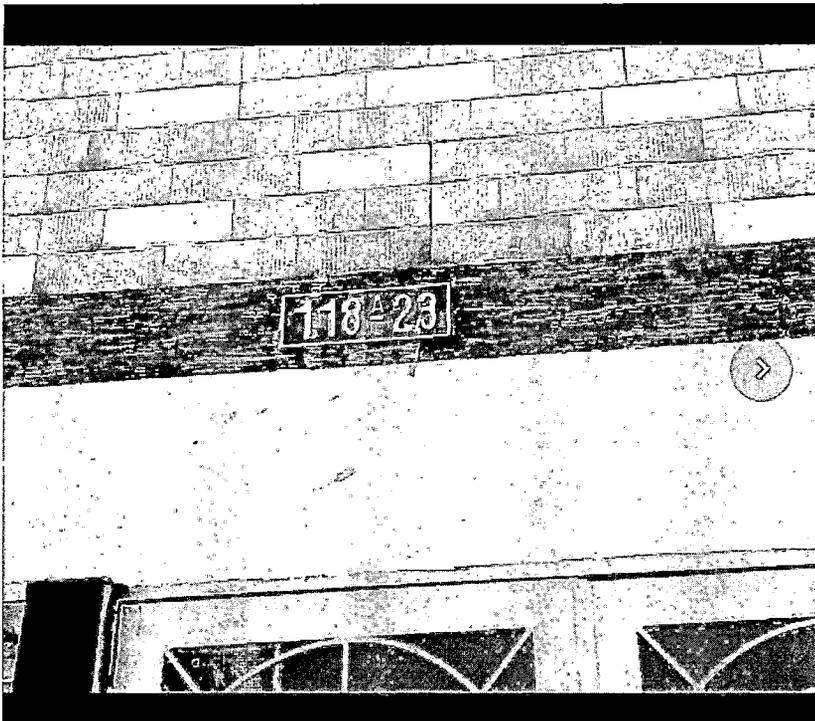
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenado, al llegar al lugar soy atendido por un señor residente del lugar en el tercer nivel, quien manifiesta que allí no reside y tampoco conoce al PPL, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda, pero nadie más responde al llamado en el lugar, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



24 nov
jue, 11:30 GMT-05:00

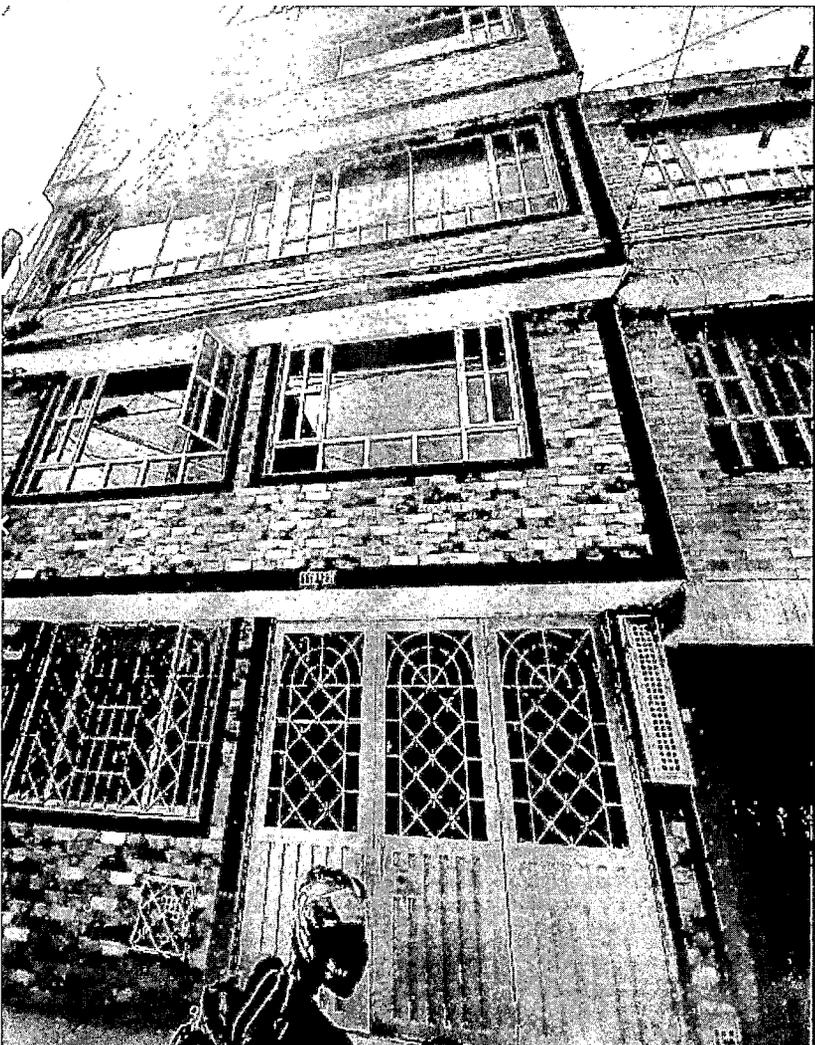
samsung SM-A305G
f/1.7 1/269 3.92 mm ISO 40

20221124_113013.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

24 nov
jue, 11:30 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/558 1.13 mm ISO 40

20221124_113023.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° - 1141/22
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador → NOT.
Delito: Homicidio
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara decisiones en cuanto al nombre del sentenciado

ASUNTO

Aclarar las decisiones 824/21 de 9 de noviembre de 2021 y 1112/22 de 19 de octubre de 2022, respecto a precisar el nombre del sentenciado frente al que se adoptaron las referidas providencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **Edward Manuel Pérez Afanador** y Darío Fernando Rivas Sabogal en calidad de responsables del delito de homicidio; en consecuencia, les impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 6 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión**. Además, en auto de 18 de febrero de 2014 esta última autoridad aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**; además, en auto de 23 de abril de la mencionada anualidad se ordenó remitir copias de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reconoció redención de pena a **Edward Manuel Pérez Afanador** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de junio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 00.5 días** en auto de 25 de abril de 2016. Posteriormente las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1141/22
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara providencias en cuanto al nombre del sentenciado

Guaduas que, reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018.

La última autoridad judicial nombrada en auto de 26 de octubre de 2018 otorgó a **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2018.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La foliatura permite establecer que en providencias interlocutorias 824/21 de 9 de noviembre de 2021 y 1112/22 de 19 de octubre de 2022, esta instancia judicial dispuso, negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**; no obstante, revisadas las presentes diligencias se evidenció que en las decisiones enunciadas se registró el nombre del compañero de causa del nombrado, correspondiente al sentenciado **Fernando Rivas Sabogal**, datos del sentenciado que se registraron erróneamente.

En ese orden de ideas, en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude al precepto 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012, que establece que toda providencia judicial es susceptible de corrección en cualquier tiempo por el Juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal; en consecuencia, para superar el yerro advertido se **ACLARAN** los autos interlocutorios 824/21 de 9 de noviembre de 2021 y 1112/22 de 19 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que las referidas decisiones corresponden a la situación del sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

Finalmente, resulta necesario aclarar que, en lo referente al sentenciado Darío Fernando Rivas Sabogal, en auto de 3 de febrero de 2020 se ordenó la remisión de copias de la actuación a los Juzgados homólogos de Facatativá – Cundinamarca y se dejó a su disposición al citado penado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

¹ Antes artículo 310 del Código de procedimiento civil

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Aclarar los autos interlocutorios 824/21 de 9 de noviembre de 2021 y 1112/22 de 19 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que las referidas decisiones corresponden al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

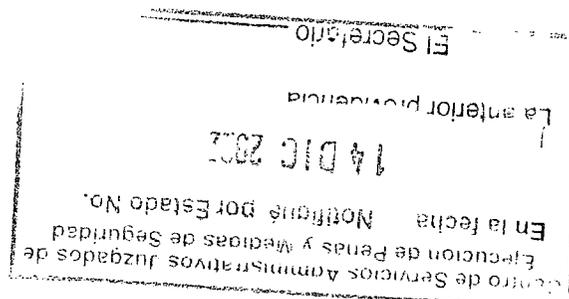
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

22097
Ubicación: 70404
Auto N° 1141/22

OERB.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1141/22
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclaro providencias en cuanto al nombre del sentenciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1141/22
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclaro decisiones en cuanto al nombre del sentenciado

ASUNTO

Aclarar las decisiones 824/21 de 9 de noviembre de 2021 y 1112/22 de 19 de octubre de 2022, respecto a precisar el nombre del sentenciado, frente al que se adoptaron las referidas providencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **Edward Manuel Pérez Afanador** y Darío Fernando Rivas Sabogal en calidad de responsables del delito de homicidio; en consecuencia, les impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 6 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión**. Además, en auto de 18 de febrero de 2014 esta última autoridad aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**; además, en auto de 23 de abril de la mencionada anualidad se ordenó remitir copias de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reconoció redención de pena a **Edward Manuel Pérez Afanador** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de junio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 00.5 días** en auto de 25 de abril de 2016. Posteriormente las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de

Guaduas que, reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018.

La última autoridad judicial nombrada en auto de 26 de octubre de 2018 otorgó a **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2018.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La foliatura permite establecer que en providencias interlocutorias 824/21 de 9 de noviembre de 2021 y 1112/22 de 19 de octubre de 2022, esta instancia judicial dispuso, negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**; no obstante, revisadas las presentes diligencias se evidenció que en las decisiones enunciadas se registró el nombre del compañero de causa del nombrado, correspondiente al sentenciado *Fernando Rivas Sabogal*, datos del sentenciado que se registraron erróneamente.

En ese orden de ideas, en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude al precepto 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012, que establece que toda providencia judicial es susceptible de corrección en cualquier tiempo por el Juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal; en consecuencia, para superar el yerro advertido se **ACLARAN** los autos interlocutorios 824/21 de 9 de noviembre de 2021 y 1112/22 de 19 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que las referidas decisiones corresponden a la situación del sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

Finalmente, resulta necesario aclarar que, en lo referente al sentenciado Darío Fernando Rivas Sabogal, en auto de 3 de febrero de 2020 se ordenó la remisión de copias de la actuación a los Juzgados homólogos de Facativá – Cundinamarca y se dejó a su disposición al citado penado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

¹ Antes artículo 310 del Código de procedimiento civil

0 1 2

3 4 5

6

RE: AUI No. 1141/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 70404 - ACLARA NOMBRE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 09/11/2022 12:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 15:24

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1141/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 70404 - ACLARA NOMBRE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

reserva en general sobre la información de éste mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P/ Not MP

C. 1. 008

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	70404
NOMBRE SUJETO	DARIO FERNANDO RIVAS SABOGAL
CEDULA	1016048709
FECHA NOTIFICACION	1 de Noviembre de 2022
HORA	2:40 PM
ACTUACION NOTIFICACION	ACLARACION NOMBRE
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 63 K No. 118 A - 23

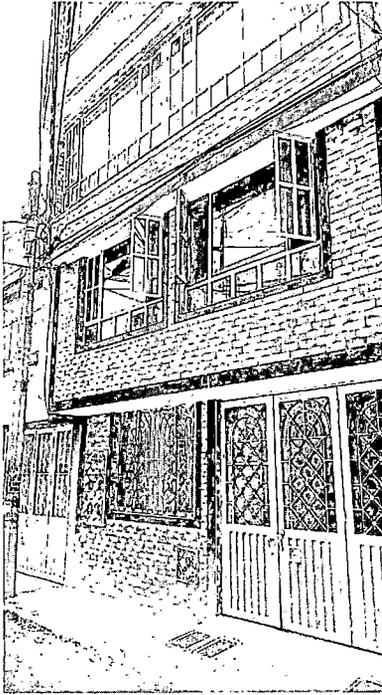
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Octubre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO DESDE HACE MAS O MENOS 1 AÑO.
INFORMA EL DUEÑO DEL PREDIO QUIEN SE NIEGA A IDENTIFICARSE.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CALLE 63 K No. 118 A - 23 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1706

NUMERO INTERNO 70404
REF: PROCESO: No. 110016000028201101380
C.C: 1016033250

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1141/22 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: ACLARAR DECISIONES EN CUANTO AL NOMBRE DEL SENTENCIADO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

